



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1553593 y Registro de expediente N° 651990, el administrado RICARDO DANIEL CRUZ CISNEROS interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 384-2024-MPCH-GRRHH de fecha 09 de mayo de 2024; e Informe Legal N° 597-2024-MPCH/GAJ, de fecha 13 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia.

El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Mediante Expediente N° 651990 Registro de Documento N° 1553593 de fecha 05 de junio del 2024, presentado por el Servidor CAS **RICARDO DANIEL CRUZ CISNEROS**, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia N° 384-2024-MPCH-GRRHH de fecha 09 de mayo del 2024 que declaro improcedente su petición inicial Expediente N° 651990 Reg. N° 1514556 sobre incorporación al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 de conformidad con la Ley 31131.

Así mismo, debemos indicar que el Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que los requisitos de forma han sido cumplidos conforme a Ley.

Ahora pasamos al análisis de fondo del expediente, debemos indicar que, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Al analizar su petición inicial, se puede advertir que solicita la incorporación al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 en aplicación de la Ley N° 31131 Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mediante Informe N° 105-2024-MPCH/CONTROL GENERAL DE ASISTENCIA de fecha 16 de abril del 2024 e Informe N° 707-2024-MPCH-GRRHH/C.G.A.EMPL de fecha 23 de abril del 2024, el área de control de asistencia hace de conocimiento que el servidor RICARDO DANIEL CRUZ CISNEROS, ingreso a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el 16 de enero del 2021, en la unidad Orgánica Sub Gerencia de Fiscalización y su cargo es de Supervisor de Fiscalización a la fecha continúa laborando.

Mediante Informe Legal N° 102-2024-MPCH-GRRHH-AL-APS de fecha 26 de abril del 2024, la Asesoría Legal de la Gerencia de Recursos Humanos concluye que lo solicitado por el servidor deberá ser declarado improcedente, por haber sido declarados inconstitucionales los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 31131.

Como se ha precisado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 001049-2022-SERVIR-GPGSC, en relación a que no es legalmente factible el cambio de régimen laboral de servidores civiles del régimen CAS al régimen laboral de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) o al de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728). Ello, en tanto nuestro ordenamiento contempla normas imperativas de observancia obligatoria que, consagrando la meritocracia en el sector público, establecen que el ingreso al servicio civil se efectúa necesariamente vía concurso público de méritos, con sujeción a los respectivos documentos de gestión de cada entidad y a la certificación presupuestaria correspondiente.

De igual forma, debe tenerse en consideración las Leyes de Presupuesto Anual, las cuales establecen limitaciones para el ingreso de personal en el Sector Público (pliegos presupuestales) y a las cuales debe sujetarse el Estado. Por tales consideraciones, no es posible atender la solicitud del impugnante en tal extremo.

Por otro lado, el servidor señala que la decisión de la Entidad ha vulnerado la Ley N° 31131. Sobre el particular, el impugnante indica que al haber existido un vínculo permanente (indeterminado) con la Entidad, correspondería su cambio de modalidad contractual, toda vez que su contrato CAS se habría desnaturalizado.

Al respecto, corresponde precisar que el régimen CAS constituye un vínculo laboral especial y distinto al establecido en otros regímenes especiales, conforme se ha señalado en numerales precedentes, independientemente a su indeterminación (dada a través de la Ley N° 31131, para aquellos contratos celebrados con anterioridad a su publicación), la cual es inherente para dicho tipo de vinculación contractual.

Sin perjuicio de ello, es preciso recordar que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 31131 que desarrollaban la incorporación de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al régimen del Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 276 quedaron sin efecto a partir del 20 de diciembre de 2021, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Pleno Sentencia N° 979/2021 que declaró su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 204° de la Constitución Política del Perú.

En este sentido, se considera que durante la vigencia de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 31131 no era posible iniciar el procedimiento de incorporación al régimen de la carrera administrativa (al no haberse promulgado el reglamento correspondiente que establezca los procedimientos para la incorporación a los regímenes de la actividad privada o al Decreto Legislativo N° 276); y, menos aún, con posterioridad a la publicación del Pleno Sentencia N° 979/2021 que declaró la inconstitucionalidad de los referidos artículos.

En ese sentido, no resulta amparable iniciar procedimiento alguno relativo a la pretensión del impugnante, pues en la actualidad no existe base legal que sustente o respalde dicho pedido, por lo que el recurso planteado deviene en INFUNDADO.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación planteado por el Servidor CAS **RICARDO DANIEL CRUZ CISNEROS**, contra la Resolución de Gerencia N° 384-2024-MPCH-GRRHH de fecha 09 de mayo del 2024 que declaró improcedente su petición inicial Expediente N° 651990 Reg. N° 1514556 sobre incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en mérito a la Ley 31131, de conformidad con lo determinado en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FIRME la Resolución de Gerencia N° 384-2024-MPCH-GRRHH de fecha 09 de mayo del 2024, en todos sus extremos, de conformidad con lo determinado en los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección señalada en su escrito de recurso de apelación, ubicado en la calle José León Barandiarán N° 160-Urbanización Los Abogados, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: